

INSTRUCCION
QUE SE MANDA OBSERVAR PARA
el nuevo encabezamiento de Penas de Cámara
y gastos de Justicia del Reyno, y su
recaudacion.



EN SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA Año de 1790.



Habiendo determinado se hagan nuevos encabezamientos , por los efectos de penas de Cámara , gastos de Justicia , y sus adyacentes , mediante haber cumplido en el año de 1781 los anteriores que se hicieron por tiempo de ocho , y continuado desde entonces hasta el presente , pagando los Pueblos las mismas cantidades en que estaban convenidos sin variacion alguna por consideracion á ciertas causas ; me ha parecido conveniente que además de las prevenciones y reglas contenidas en la Real Provision de 27 de Febrero de 1741 , é Instruccion de estos efectos de 29 de Diciembre de 1748 y órden comunicada en el de 1773 por esta Subdelegacion General se tengan presentes y observen las que se prescriben en los capitulos siguientes:

Capitulo 1º

Los encabezamientos se han de hacer por Provincias ó Reynos , y por 8 años que han de dar principio en el proximo venidero de 1790 , y si no se pudiese en algunas Subdelegaciones por falta de tiempo se celebraran , por lo respectivo á ellas , por solos 7 años contados desde el de 1791 , para que de este modo concluyan todos en el de 1797 , mediante haberse dado principio á esta operacion en algunas Provincias , y para que los Pueblos acudan á la Capital por medio de los Procuradores que nombraren sus Ayuntamientos , el Subdelegado de cada Provincia comunicará órdenes circulares á las Justicias de todos los Pueblos de su comprehension.

2º

Estos encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada Provincia con intervencion del Conta-

dor de Ejercito ó Principal de Rentas, y asistencia del Receptor ó Depositario de estos efectos, y Escribano á quien corresponda , procurando unos y otros enterarse del vecindario de cada Pueblo , extension de su Jurisdiccion y cantidad que haya pagado anteriormente para que de este modo se hagan con el conocimiento devido, y mas ventajoso ácia los efectos que los anteriores, porque qualquiera aumento que en esto resulte no redunda en perjuicio del comun de cada Pueblo siempre que las Justicias sean vigilantes y celosas , y no omitan el castigo como corresponde de los delitos ó excesos que se cometan en ellos.

3º

Los encabezamientos se harán por aquellas penas de Cámara y gastos de Justicia, procedentes de las condenaciones pecuniarias que los Juéces ó Justicias ordinarias, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Fieles ejecutores, y demás que exerzan Jurisdiccion ordinaria , inclusas las causas civiles , criminales ó mixtas , de que conozcan en uso de su jurisdiccion , con las de riegos campo y ordenanzas municipales , ya se sigan de Oficio , ó ya por denuncia á instancia de parte.

4º

No se comprehenderán en los encabezamientos de los Pueblos , las condenaciones y multas que se impongan por sus Justicias en las causas de montes y plantíos, aunque no lleguen á 20 ducados que son las unicas de que deben conocer; pues en quanto á ellas,cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos Pueblos de que la parte que corresponda á penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto , por quien se llebará cuenta y razon separada que le

tomarán en fin de año con intervención del Procurador Sindico personero.

Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan á los contraventores de la Real ordenanza de veda de pesca y caza, de cuya parte correspondiente á la Real Cámara, y el valor de los instrumentos que fueren aprendidos y vendidos, y la corresponde íntegramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada Pueblo, y en cuyo poder ha de entrar uno y otro, cuenta y razon tambien separada que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervencion del Procurador personero.

6º

En los Pueblos donde hubiese Gremios, ó Hermandades seculares se admitirá á estos á convenio separado por aquellas penas pecuniarias que imponen á sus individuos, porque de todas por corta que sea la cantidad, y por qualquiera motivo corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara aunque no esté expresado en los estatutos ú ordenanzas que tengan para su gobierno, y en el caso de no convenirse dichos Gremios ó Hermandades al encabezamiento se les obligará á la administracion rigurosa, anotando las penas que se impusiesen á sus individuos, en los libros que deberán tener las personas en quienes resida la autoridad de imponerlas, foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento, y dar cuenta á las Justicias de los mismos Pueblos que la tomarán con citacion del Procurador Sindico personero, y las enviarán al Corregidor del Partido para que cuide de que sean efectivas estas entregas remitiendo las cuentas al Subdele-

gado de la Provincia á que corresponda , y avisando á esta Subdelegacion general para que la Contaduría pueda comprovar las cuentas, y sáverse como se cumple.

7º Los Pueblos encabezados, de cuya jurisdiccion dependan otros lugares de pedanea ó aldeas podran encabezarse con inclusion de todos los que componen aquella jurisdiccion para la mas fácil recaudacion de estos efectos , pero se ha de tener consideracion para el encabezamiento al vecindario de cada uno á su termino y demas circunstancias. En caso de no convenirsé se podrá admitir á encabezamiento á los Pueblos pedaneos y aldeas , y aunque esto se debe evitar en lo posible por ser muy perjudicial á la Real Hacienda semejante subdivision y á las aldeas mismas.

8º En los Pueblos que estén encabezados , no por esto omitirán las Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados y rubricados por el de Ayuntamiento, que deberán tener segun está reiteradamente prevenido: en los quales se anotarán las multas y condenaciones que se impongan , bien sea por proveidos ó juicios verbales explicando el dia , persona , cantidad y motivo , haciendo la aplicacion de todas ellas en la forma prevenida por derecho , y no á otros fines diversos por piadosos que sean , y exigidas se pondrá inmediatamente su importe en el Depositario que se nombrase por el Ayuntamiento , quien dará el correspondiente recibo que ha de intervenir el Procurador Sindico personero y revisar la cuenta que en fin de cada un año se ha de formar por dicho Depositario , y presentar al Ayuntamiento . Si este producto re-

sultase algun sobrante despues de satisfecho el importe del encabezamiento y los gastos de Justicia que ocurran, se aplicará el caudal de propios del mismo Pueblo , ó invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública,sobre lo qual la exaccion y distribucion de multas , celará dicho personero , á quien corresponde por razon de su empleo.

9º

A los Pueblos que no quisiesen encabezarse , se les hara entender la rigurosa administracion que deben llevar de estos efectos , la aplicacion precisa y conforme á las leyes que ha de darse á toda clase de multas anotandose en los libros , y haciendose lo mismo con las que se impongan por proveidos verbales en el caso de que el asunto lo requiera sin la forma procesal , con prohibicion á los Jueces de aplicarlas á otros destinos sobre que el Sindicico y personero estarán á la vista para dar noticia al Subdelegado de la Provincia ó á esta Subdelegacion general mediante el abuso con que se suele proceder en esta materia en perjuicio de la Real Hacienda y de la causa pública. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar, caso de no haberle , y lo propio se executará con las multas procesales ; y por lo que respecta á éstas los Escribanos formarán testimonios de las que se hayan impuesto en causas seguidas por sus Oficios , y les pasarán al Depositario para que las cobre, celando el Procurador Sindico , con cuya intervencion la Justicia le tomará la cuenta fenecido el año.

10

En las Ciudades y Villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor letrado , y el Subdelegado de la Provincia

tubiere por conveniente no admitir el convenio, aunque la soliciten, se observará la rigurosa administracion de estos efectos, encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicacion de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes y demas órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por proveidos verbales se escriban en el libro, rubricandose del Juez, y firmando la partida el Escribano, con expresion de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron: exigidas que sean se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningun motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales Ordenes para ello, y en el de gastos de Justicia solamente aquellos que están prevenidos en la Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, é Instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho: y esto ha de ser con intervencion de la Contaduría de Rentas si la hubiese y en su defecto del Procurador Sindico personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el Pueblo la tal Contaduría donde presentarlos los recogerá dicho personero, y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento para confrontar por ellos el cargo que se haga el Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar y tomarsele por la persona que exerza la jurisdicion.

11

Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos Pueblos se impongan en causas de mon-

tes y plantíos, y por contravencion á la Ordenanza de veda de caza y pesca se llevará de cada ramo cuenta y razon separada para darla y presentarla en los terminos explicados en los Capítulos IV. y V. procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las Ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los Pueblos de su jurisdicion los correspondientes testimonios para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12

Los Pueblos bien sean Realengos Abadengos ó de Señorio que tubiesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los dueños jurisdiccionales y declaradas por despachos de esta Subdelegacion general serán eximidos del encabezamiento, por este efecto y no por el de gastos de Justicia sino les estubiere igualmente declarado; y correspondiendo á éste la mitad de toda multa, con respecto á ello se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas para darla y presentarla con las formalidades expresadas á su debido tiempo, y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Cámara aunque estén especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezo ó administracion por ambos efectos, interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13

Todo Pueblo aunque sea pedaneo y comprendido en Concejo ó jurisdicion de su capital, encabezese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniese y ajustase ha de pagar los quatro reales

que corresponden de derechos de la Contaduría general y percibe la Real Hacienda , los quales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal , y de ellos se harán cargo los Receptores ó Depositarios en una sola partida, en las cuentas que diesen y han de formar precisamente concluido que sea el año , para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurías de Exercito ó principal de Rentas de la Provincia en los dos primeros meses del siguiente ; y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas , se remitan al Señor Subdelegado general de esta Corte , y los productos á la Receptoría general de ella para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el dia y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantios y veda de caza y pesca con la separacion de ramos que queda prevenida.

14

Concluidos que sean los encabezamientos en cada Provincia ó Reyno , el Contador á quien corresponda pondrá una certificacion comprensiva de todos los Pueblos de ella , cantidades que cada uno deba pagar , y porque efecto anotando á su final , los que por no haber querido ó admitido el encabezamiento deban dar cuentas , y los eximidos en virtud de pribilegios , títulos y declaraciones del Señor Subdelegado general á quien se remitirá dicha Certificacion , para que pasandose á la Contaduria general de los citados efectos , en donde debe existir pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15

Las Justicias de los Pueblos encabezados procurarán satisfacer en la capital de su Provincia ó Reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente

te, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario, y si no se verificase por este medio dará parte al Subdelegado de ella para que tome providencia, procurando no sea ésta gravosa ácia los mismos Pueblos, pero si efectiva para que no dilaten la satisfaccion; pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello ni para los atrasos advertidos hasta el dia en algunas partes.

16

Por lo que respecta á estos atrasos, los Subdelegados de las Provincias ó Reynos donde los haya se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzguen oportunas para que cada Pueblo pague la cantidad de su descubierto, y de no verificarse en el termino que les asignen darán cuenta de todo al Señor Subdelegado general para que por sí tome las que crea convenientes al intento.

Se encarga á las Subdelegaciones respectivas, cuiden de que con estas reglas se hagan los encabezamientos y cobranzas, teniendo presentes las demas prevenciones y noticias para evitar todo fraude ó abuso, dando cuenta á esta Subdelegacion general de quanto necesite providencia especial, por convenir así á la mejor administracion y recaudacion de estos efectos que consistiendo en partidas tenues, al paso que exigen diligencia no admiten grandes procesos y costas gravosas; pero se deve estar á la mira en que los Pueblos encabezados lleven cuenta y razon de las multas por ser el medio de atinar en los encabezamientos futuros, y de que el sobrante del encabezamiento se aplique á beneficio comun, dando cuenta á la Subdelegacion general de las contrabenciones y abusos que se obserbaren en este punto esencial para tomar las providencias serias que

conduzcan á establecer en todo el Reyno, por ser cosa incivil que los curiales hagan lucro de las multas y que los Jueces arbitrariamente dispongan de ellas en perjuicio de la Cámara de S. M. y de los gastos de Justicia á que pertenecen: reservandome hacer las demas prevenciones que segun las ocurrencias considere convenientes.

Madrid veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve : El Conde de Campománes.